



Montevideo, 14 de abril de 2021.

R. de D. N°115/2021

Acta 1126

EE2021-67-001-000169

VISTO: Los recursos de revocación y anulación en subsidio interpuestos por el funcionario Cristhian Daniel Aguilar C.10.242 contra la Resolución de Directorio N° 056/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, que ratificó la sanción de 2 días de suspensión con pérdida total de haberes dispuesta por la Gerencia de la Red Nacional Postal en uso de facultades sancionatorias delegadas por la Resolución de Directorio N° 1070/003.

RESULTANDO: I) Que formalmente la impugnación fue interpuesta en tiempo y forma y cumple con los requisitos legales previstos. **II)** Que en fecha 18 de diciembre de 2020, se encomendó el diligenciamiento de una Información de Urgencia a la Jefa de Departamento de Distribución Zonal, Sra. María Noel Castro, ante la constatación por parte del Gerente de Coordinación Operativa, Sr. Raúl Sánchez, de una actividad de presumible contenido social en el ámbito de la Unidad Zonal 13. **III)** Que de las resultancias de la Investigación de Urgencia surge que el funcionario incurrió en una falta administrativa leve por autorizar y participar de una actividad de presumible contenido social con omisión al deber de dar previo aviso y solicitar autorización a sus respectivos superiores, agravándose por haberse realizado durante la emergencia sanitaria decretada contrariando las exhortaciones emitidas por la A.N.C. así como también por el cargo que ostenta el funcionario, motivo por el cual se dispuso la sanción de 2 días de suspensión con pérdida total de haberes y la correspondiente anotación en su foja de servicios, dispuesta por la Gerencia de la Red Nacional Postal en uso de facultades sancionatorias delegadas por la Resolución de Directorio N° 1070/003 ratificada por Resolución de Directorio N° 056/2021 previamente mencionada. **IV)** Que en la vía recursiva, el recurrente fundamenta los recursos interpuestos considerándose agraviado por entender que la sanción impuesta no es acorde al principio de progresividad de las sanciones ni al principio de proporcionalidad de la pena dado que no posee antecedentes de anotaciones negativas en su foja de servicio y que a su entender no se causaron daños a los bienes de la institución ni a



terceros, actuando en conocimiento de las medidas sanitarias establecidas por la Administración.

CONSIDERANDO: Que la División Asesoría Jurídica, en dictamen de fecha 6 de abril de 2021, entendió que corresponde rechazar el recurso de revocación interpuesto por el Sr. Aguilar en virtud de las siguientes consideraciones: **a)** que acorde a lo estipulado por el Art. 74 de la ley N° 19.121, las faltas administrativas leves son pasibles de sanción de suspensión hasta por diez días. En consecuencia, la sanción de 2 días de suspensión se encuentra dentro de lo previsto para faltas administrativas de tal entidad; **b)** que el hecho de no tener anotaciones negativas previas en la foja de servicio no exime al funcionario de una sanción de suspensión ante determinada falta administrativa, sino que constituye un elemento favorable al funcionario en cuanto no se configura una agravante por reiteración de sanciones; **c)** que la entidad de la falta es determinada por haber permitido y participado de una actividad de carácter social dentro del lugar y horario de trabajo sin dar aviso ni contar con la previa autorización de sus respectivos superiores, agravándose por haberse ocasionado en el marco de una emergencia sanitaria decretada, por la cual se exhortó por parte del Directorio de la A.N.C. “...al acatamiento irrestricto...” de distintas medidas, contraviniendo además lo dispuesto por la Gerencia de Coordinación Operativa en cuanto a no realizar reuniones de trabajo presenciales, salvo estrictas y fundadas razones de servicio; **d)** que los motivos alegados que llevaron al desarrollo de la actividad podrían considerarse vinculados a la función en virtud de su posible conveniencia, pero no constituyen una estricta y fundada razón de servicio; **e)** que conforme al Art. 44 del Estatuto del Funcionario de la A.N.C. la entidad de la falta también se agrava en consideración de la jerarquía del funcionario en tanto ostenta el cargo de supervisor alterno de la Unidad Zonal 13; **f)** que en cuanto al eventual daño a los bienes o las personas, la actividad desarrollada aumentó el riesgo sanitario más allá del contacto inevitable que se produce durante el cumplimiento del servicio, pudiéndose haber evitado, reconociendo el mismo funcionario en su declaración que fue inapropiado realizar la actividad en dicho momento; **g)** que en cuanto a la solicitud de decretar la suspensión provisional del acto, la misma no se considera procedente por cuanto el mismo ya ha sido



cumplido, no existiendo efectos que puedan suspenderse sin implicar el dictado de un nuevo acto contrario al impugnado, lo cual es reserva de una eventual anulación por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, en el caso no se verifican acreditados los requisitos previstos por el Art. 150 del Decreto 500/991 para impedir su ejecución.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente, a los antecedentes que obran en el expediente electrónico N° 2020-67-001-001210, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por los Arts. 317 y 318 de la Constitución de la República, Art. 73 de la ley N° 19.121 en la redacción dada por el Art. 5 de la ley N° 19.670 de 15/10/2018, Art. 74 de la ley N° 19.121 de 20/08/2013, Arts. 142, 150, 151 y concordantes del Decreto 500/991 actualizado por el Decreto 420/07, y Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración Nacional de Correos, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 del 05/01/96, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/12.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Confirmar en todos sus términos el acto administrativo dictado, rechazando el recurso de revocación interpuesto por el funcionario: Cristhian Daniel Aguilar C. 10.242 contra la Resolución de Directorio N° 056/2021 de fecha 25 de febrero de 2021 así como también la solicitud de suspensión provisional del acto.
- 2) Franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- 3) Notificar de lo resuelto al funcionario citado en el domicilio constituido a tales efectos.
- 4) Pase a la División Recursos Humanos a los efectos pertinentes.
- 5) Cumplido, vuelva para su elevación al Poder Ejecutivo – Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**